

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	19/05/2026 14:47	Fecha/hora resolución	22/05/2026 15:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000872
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Vehículos Pick Up - Institucional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000192 ✓ Línea 1	18/02/2026 16:44	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000192 ✓ Línea 2	18/02/2026 16:44	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000192 ✓ Línea 3	18/02/2026 16:44	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000192 ✓ Línea 4	18/02/2026 16:44	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000192 ✓ Línea 5	18/02/2026 16:44	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000192 ✓ Línea 6	18/02/2026 16:44	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000192 ✓ Línea 7	18/02/2026 16:44	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000192 ✓ Línea 8	18/02/2026 16:44	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000192 ✓ Línea 9	18/02/2026 16:44	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☒
--------------------------------------	-------------------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000315 de fecha tres de marzo del dos mil veintiséis, de las trece horas con cincuenta y nueve minutos, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000527 de fecha quince de abril del dos mil veintiséis, de las quince horas con treinta y cuatro minutos, esta División confirió audiencia especial al Ministerio de Seguridad Pública. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000289 de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiséis, de las quince horas con dos minutos, esta División confirió audiencia de confidencialidad a CORI CAR, SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000516 de fecha catorce de abril del dos mil veintiséis, de las veintitrés horas con dieciocho minutos, esta División confirió audiencia de confidencialidad a VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que mediante auto No. 8052026000000626 de fecha treinta de abril del dos mil veintiséis, de las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, esta División prorrogó el plazo para resolver.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

VIII. Que mediante documento 8122026000000192 del 19 de mayo anterior, este órgano contralor comunicó el Por Tanto de la presente resolución.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000192 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0007100001, para la contratación de la adquisición de vehículos pick Up - institucionales, en la que resultó adjudicataria la empresa VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE Y LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PURDY MOTOR, SOCIEDAD ANÓNIMA . (en adelante PURDY). Sobre la legitimación de la apelante. Criterio de la División: A efectos de establecer la legitimación de la apelante y la competencia de este órgano contralor, es necesario determinar si de conformidad con lo establecido al efecto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el recurso de apelación interpuesto es susceptible de ser conocido por esta División. De acuerdo con lo anterior, ha de tomarse en cuenta que la LGCP establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final (artículo 86 LGCP).

Ahora bien, en el caso bajo análisis, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor No 2025LY-000015-0007100001, modalidad según demanda, para la compra de vehículos pick up institucionales, de lo cual son objeto del presente recurso las Partidas Números 1, 2 y 3, Líneas Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del expediente, lo anterior para el Ministerio de Seguridad Pública, en adelante y para efectos de la presente resolución denominada indistintamente como **(MSP)**. El acto final en el presente caso se dictó el 9 de febrero del 2026, el apelante Purdy Motor, Sociedad Anónima en adelante y para efectos de la presente resolución denominada indistintamente como **(PURDY)** tenía plazo hasta el 19 de febrero del 2026 para apelar y presentó su recurso usando el formulario del SICOP adecuadamente el 18 de febrero del 2026, con lo cual el mismo se encuentra presentado en tiempo y forma. Al concurso y para las Partidas Números 1, 2 y 3, Línea Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se presentaron las ofertas de: Vehículos Internacionales VEINSA, Sociedad Anónima, en adelante y para efectos de la presente resolución denominada indistintamente como **(VEINSA)** y Purdy Motor, Sociedad Anónima, ambas fueron consideradas elegibles.

Ahora bien, entrando a conocer el fondo del recurso, se tiene que tanto en el resultado final del estudio de las ofertas, así como en el resultado de la evaluación, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta presentada por **VEINSA**. (4. [Información del acto final]/Acto Final/Información de publicación).

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de **PURDY**. Para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta, determinada como elegible por parte de la Administración, y además que de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso, por exclusión de la adjudicataria o por superarla en el sistema de evaluación.

Como se mencionó, la recurrente indica que su oferta es admisible y que cumple con los requerimientos técnicos solicitados por el pliego e indica que, la oferta de la adjudicataria cuenta con defectos insubsanables que la hacen inelegible. de manera tal que se procederá a conocer el recurso por el fondo, con el objetivo de determinar si lleva razón la recurrente en cuanto a los incumplimientos que le señala a la oferta adjudicataria.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Incumplimiento grave del desglose de precios de las partidas 3, 6 y 9 por omisión del rubro de imprevistos y por su modificación. Criterio de la División. Indica la recurrente que, la oferta de VEINSA incorpora una serie de omisiones e inconsistencias en el desglose de precios, específicamente para las líneas 3, 6 y 9 se solicitó expresamente la inclusión del rubro de “imprevistos” lo cual VEINSA inicialmente no incorporó. La Administración le previno a VEINSA subsanar tal omisión “imprevistos”, con lo cual considera PURDY que esto amerita la descalificación de VEINSA.

Por su parte, VEINSA indicó que la estructura de precio de su representada incluía los costos relacionados con eventualidades e imprevistos, esto por cuanto dicho rubro se encuentra incluido dentro de los gastos administrativos, específicamente en los sub-rubros de “*Apoyo logístico, administrativo y servicios*”, lo anterior se respalda técnicamente con las normas y principios establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), la estructura de costos presentada por VEINSA fue elaborada siguiendo criterios contables internacionalmente aceptados para la clasificación y reconocimiento de costos directos e indirectos asociados a la ejecución de contratos, así las cosas, los costos relacionados con eventualidades e imprevistos se encuentran incluidos dentro del rubro de Gastos Administrativos, específicamente en los sub-rubros de “*Apoyo logístico, administrativo y servicios*”, dichos rubros agrupan los costos indirectos necesarios para la adecuada gestión y ejecución del contrato, incluyendo recursos destinados a la atención de contingencias operativas. Esto indican que es consistente con lo dispuesto en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, la cual establece que las entidades pueden agrupar gastos por naturaleza o función, permitiendo la consolidación de ciertos costos indirectos dentro de categorías administrativas cuando estos corresponden a la gestión general de las operaciones, asimismo, el reconocimiento de estimaciones asociadas a riesgos y contingencias forma parte de la práctica contable contemplada en la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes, que permite a las entidades considerar dentro de su estructura financiera los efectos de posibles obligaciones o eventos inciertos vinculados con sus operaciones, con lo cual, la estructura financiera presentada en la oferta de VEINSA considera ella, sí contempla recursos destinados a cubrir eventuales imprevistos, aunque estos se encuentran integrados dentro del rubro de gastos administrativos y no como una partida independiente, lo cual es consistente con las prácticas contables aceptadas bajo las NIC y NIIF y refleja de manera razonable la totalidad de los recursos necesarios para la ejecución del contrato.

Indica además VEINSA que, ya que el formato inicialmente presentado por parte de ella no correspondía con el establecido en la cláusula 3.1.3.1., la Administración le solicitó subsanar la presentación de la estructura de precio y, en cumplimiento de la prevención, VEINSA procedió a presentar el desglose correspondiente para que el mismo fuese conteste con el pliego en su totalidad, del subsane presentado por VEINSA, la estructura de precio de ésta sí incluye un porcentaje de imprevistos.

Indica VEINSA que según la estructura de precio presentada finalmente por parte de ésta, no se varió ni se alteró la oferta económica ni se generó con ello una ventaja indebida respecto de PURDY.

Por su parte la Administración indicó que, inicialmente la oferta de VEINSA no contemplaba el rubro de imprevistos y que por posterior al requerimiento de subsane de la Administración, se modificó la estructura del precio para incluirlos, continúa manifestando la Administración que, el rubro de costos indirectos sufrió modificación en la oferta de VEINSA, ya que se integró mano de obra e insumos, cuando anteriormente no se

había establecido dicha información y, además, se incluyó un rubro de imprevistos para lo cual se extrae porcentaje inicialmente destinado a gastos administrativos, específicamente apoyo logístico, administrativo y servicios.

Considera la Administración que el solicitar subsane sobre la estructura del precio a VEINSA, podría generar una ventaja indebida, al permitirle a una oferente modificar la estructura pensada, para que se acople a lo requerido por la Administración, sin embargo, se advierte del expediente electrónico que dicho trato -de requerir subsane de la estructura del precio- se tuvo con todos los participantes, es decir, a todos se les requirió subsane sobre la estructura del precio incluyendo a PURDY, por lo que todas las ofertas se encuentran en igualdad de condiciones, ya sea que se declaren inelégibles o que se establezca que, por encontrarse en la misma situación, se sigan considerando elegibles.

Indica la Administración que a PURDY se le solicitó subsane sobre la estructura del precio para que la presentara según lo requerido en el pliego de condiciones, y se le advierten varios aspectos: *"a) la estructura establecida no cumple con lo requerido en el pliego (costos directos, indirectos y utilidad para esas líneas), pero además integra para bienes el rubro de "imprevistos", cuando así no se requirió en el reglamento específico de la contratación; y, b) no se estableció la estructura para las líneas 3, 6 y 9 de mantenimientos. Sin embargo, dicha estructura -líneas 3, 6 y 9- se ubica en el documento denominado "OFERTA VALOR - MANTENIMIENTOS + CAMBIO DE ACEITE -GENERALIDADES". En el documento se establecen los imprevistos, pero los demás rubros de la estructura requerida no corresponden con lo establecido por Purdy Motor S.A."*

Partiendo de ese marco argumentativo, se procede a resolver lo alegado.

Consideraciones preliminares. Respecto a la cotización de imprevistos se tiene que como parte del criterio de este Órgano Contralor se ha indicado lo siguiente en la

resolución R-DCP-SICOP-01323-2025: *"(...) 2. La cotización de imprevistos. En relación a la cotización de los imprevistos, resulta de interés enmarcar el análisis en lo que dispone la normativa, y el objeto de este rubro, así como el fin que comporta en los términos de la satisfacción del interés público.*

A) La regulación de los imprevistos: La Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente en el artículo 42: "Desglose del precio. El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales. El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo 52". (Subrayado no es del original).

Del numeral transcrito es claro que para procedimientos cuyo objeto contractual sea obra pública o servicios, se debe presentar con la oferta de cada potencial oferente, la estructura del precio y que la Administración tiene la obligación de establecer en el pliego de condiciones el formato para dicha presentación.

De la mano con lo expuesto, resulta esencial traer a colación el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que en cuanto a la estructura del precio señala en el artículo 102: "Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio. En caso de que no exista un índice oficial para determinado costo directo, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y aportar la documentación pertinente a efectos de que las partes puedan aplicar el método contemplado en los artículos 107, 108 o 109 del presente Reglamento, según corresponda. Sino existe un índice oficial para determinado costo indirecto, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y podrá proponer un índice oficial general de precios para el reajuste o revisión de dicho costo. La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos". (Subrayado no es del original).

Es decir el artículo 102, del reglamento réplica que para contratos de obra pública y servicio se hace obligatorio el desglose del precio, así mismo enfatiza en que la Administración licitante debe diseñar el formato para la presentación de dicha estructura con la oferta de los potenciales oferentes y a su vez es categórico en disponer con carácter de obligatorio y no facultativo que la estructura estará compuesta tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos.

Así mismo los artículos 107 y 108 del citado reglamento aclaran que la utilidad y los imprevistos no serán objeto de reajuste, siendo estos artículos consecuentes con la presentación del desglose del precio en cuanto a que debe contener, que se reajusta y que no, en ejecución contractual.

De estas transcripciones, no existe duda que para los contratos de obras y servicios la estructura del precio debe contener los rubros de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, esto a partir del desarrollo normativo que hace el Reglamentista del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que en los contratos antes mencionados, no es disponible para la Administración los componentes de la estructura del precio.

Ahora bien, desde una perspectiva puramente normativa, se evidencia que este rubro debe estar inmerso en el precio y reflejado en la estructura; no obstante, es relevante comprender la importancia del rubro dentro de la oferta, como garantía del cumplimiento del objeto contractual, lo que finalmente implica, la consecución del fin público por el que el concurso ha sido tramitado.

B) Sobre la naturaleza y fin de los imprevistos en los contratos: Ahora bien cree esta División relevante dimensionar qué se entiende por imprevistos y mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00398-2024, de 19 de marzo de 2024 se indicó:

"...es aquel rubro para cubrir cualquier situación imprevista de la contratación que se pueden presentar en ejecución contractual. Asimismo, en la resolución No. R-DCA-00720-2020 se consideró que ese rubro de imprevistos "tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y por ende por él disponible en caso de que sea requerido" en tanto que la resolución R-DCP-SICOP-00340-2024 agrega: "(...) Debe tenerse en cuenta que es el oferente al formular su oferta quien, de acuerdo con las buenas prácticas de presupuestación, el giro del negocio y

las características del objeto contractual, establece el criterio que utilizará para establecer el rubro de imprevistos (...)"'. Lo anterior implica que el rubro de imprevistos puede conceptualizarse como aquella cotización para cubrir al futuro contratista de cualquier obligación inherente que pueda originarse en la fase de ejecución contractual; situaciones que al ser inherentes al riesgo y ventura de un futuro contratista pueden corresponder a aquellos supuestos que garanticen que éste no deba asumir alguna eventualidad con otro elemento que conforma el precio. En ese sentido, estima este órgano contralor que cada oferente como parte de su estrategia de negocio y de construcción de la oferta en un contexto de concurso y de mercado en competencia, define el nivel de riesgo que pretende cubrir al cotizar este rubro como parte de su precio ofertado, por cuanto a mayor cantidad de posibles contingencias que pretenda administrar o asegurar el oferente dentro de su propuesta económica, esto puede generar incrementos del precio por gestión de riesgos que podrían restar competitividad a su precio, con lo que tiene un efecto en la ponderación del precio en el concurso para la Administración licitante. En un sentido similar, este órgano contralor ha señalado la importancia de realizar un análisis integral uno a uno por cada rubro incluido en el componente de imprevistos; ello por cuanto si bien los imprevistos resultan relevantes para cubrir errores de estimación o cualquier eventualidad, no puede desconocerse que su naturaleza está vinculada a la fase de ejecución contractual (véase en ese sentido, la resolución No. R-DCA-567-2008 citada en la No. R-DCA-00720-2020)..."

Así mismo mediante oficio NN. 05043, (DCA-1382), de 26 de mayo de 2014, se indica:

"Como punto de partida, es necesario precisar el concepto de "imprevistos", para lo cual conviene citar la definición de dicho término contenida en el Manual Técnico para el Desarrollo de Proyectos de Obra Pública de la Contraloría General de la República, emitido en julio de 1998, "...los imprevistos: es un monto que el contratista considera para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo su responsabilidad y pueda afectar aspectos del proceso constructivo, tales como atrasos en el suministro de materiales, mano de obra y equipos, accidentes, extravíos y robos, escasez de materiales, mano de obra o equipos, etc." De lo citado debe recalcar que dicho rubro forma parte del precio y es incorporado con el fin de cubrir contingencias del contratista durante la ejecución de la obra, es decir el mismo contratista es quien lo estima y lo incorpora como parte del precio ofertado, cálculo que realiza tomando en cuenta que dicho rubro podrá ser eventualmente utilizado para cubrir circunstancias que recaigan bajo su ámbito de responsabilidad, al ser provocadas por su acción u omisión.

Así, de entrada, debe aclararse que el sentido de este componente no es cubrir situaciones provocadas por la Administración ni derivadas de una situación imprevisible. Ahora bien, dado que el rubro de los imprevistos, entendido en los términos indicados, forma parte integral del precio cotizado, en el momento en que se adquiere el derecho al pago integral del precio, ello contempla todos sus componentes, sea, costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. De manera tal que, no resultaría procedente condicionar el pago del rubro de imprevistos a la comprobación de si en la práctica acontecieron las eventualidades para las cuales el mismo fue establecido, pues ya el contratista tiene un derecho sobre ese monto, siendo que en aplicación del principio de riesgo y ventura, el contratista debe soportar la mayor onerosidad sobrevenida en el cumplimiento de su prestación producida por alguno de esos riesgos, de la misma manera que se beneficiará cuando el resultado de la ejecución le sea más beneficioso. En otros términos, si no se presenta ninguna contingencia sujeta a su responsabilidad, ello será en su beneficio, en la misma forma en que si se presentan situaciones que superan el monto establecido igualmente será en su perjuicio.

Ahora bien, tal y como lo ha señalado anteriormente esta Contraloría General el rubro de imprevistos forma parte del precio pero éste no es reajutable."

Es así que se estima lo que se busca en la norma y precedentes es que tanto en objetos de obra pública como servicios, se estime el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario.

Por ello es dable afirmar que el concepto del rubro de imprevistos está intrínsecamente ligado a la búsqueda de asegurar la consecución del fin o interés público en la contratación, pues resulta claro que su propósito es cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato.

Y su cotización lo que pretende es evitar que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual.

Por eso se ha expuesto que el rubro de imprevistos tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y la correcta inclusión de los imprevistos contribuye a la certeza y seguridad del precio ofertado, ya que es criterio indicar que al contemplar los imprevistos, se contribuye a asegurar que el futuro contratista disponga de recursos para enfrentar eventualidades sin afectar la ejecución del servicio y esto mitiga el riesgo de interrupciones o incumplimientos que podrían perjudicar el fin público de la contratación.

Es así que entiende este órgano contralor, que para el Reglamentista la exigencia de este rubro en la estructura de precio permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución. Así mismo se considera que una cotización clara y transparente de los imprevistos es esencial para una sana inversión de los recursos públicos.

Por eso la obligación de incluir explícitamente los imprevistos garantiza que todos los oferentes compitan bajo las mismas reglas y que la Administración pueda comparar las ofertas en igualdad de condiciones.

De tal manera, no es posible considerar que en una estructura de precios de este tipo de contratos, la cotización se muestre con cero, se omita el rubro, o de existir el rubro se deje en blanco, ya que esto implica que no se está cotizando el rubro, y con ello se maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato.

En resumen: puede indicarse que los imprevistos son una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios para cubrir los riesgos y eventualidades propias de la ejecución del contrato. Su inclusión es obligatoria y transparente, según lo establecido en el Artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y es crucial para asegurar la viabilidad, continuidad y eficacia del contrato, lo cual directamente protege y materializa el interés público que se persigue con cada procedimiento de contratación.

Como tal la definición del monto a cotizar por imprevisto corresponde al oferente; sin embargo, no es dable partir de una cotización en cero para estos contratos, pues conlleva una vulneración al fin que persigue la figura, a la disposición reglamentaria y legal.

Excepción. Según se ha expuesto por regla, en todo contrato de servicios y obra la Administración debe incorporar el rubro de imprevistos; sin embargo, no pierde de vista este órgano contralor que no todos los objetos son iguales, lo que incluso puede conllevar que en casos muy particulares algunos rubros de la estructura de costos no sea necesario que estén presentes. De ahí que se estima, en aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual y que, como se indicó líneas atrás, el legislador consideró como uno de los elementos mínimos en la estructura del precio en los contratos.

Ahora, en el caso de los oferentes si consideran que el rubro no debe ser incorporado o bien, si debe serlo, deberán acudir vía objeción -siendo este el momento procesal oportuno- a discutir y brindar argumentos que sustenten su posición. Sobre esto, vale destacar, cómo más adelante se expondrá, que la Administración no fundamentó porqué el rubro no es necesario para el tipo de servicio, ni que se asegure el cumplimiento del contrato; por el contrario, su argumento transita bajo la lógica de la aplicación del reglamento de reajuste y revisión de precios, por lo que no se evidenció justificación alguna. De frente a estas premisas, se procede a determinar lo ocurrido en el caso particular. (...)"

De la posición vertida anteriormente se tiene entonces que esta División describe los imprevistos como una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios con el fin de cubrir riesgos y eventualidades inherentes a la fase de ejecución del contrato y que dicha previsión económica en el caso de los procedimientos de obra y servicios resulta ser de obligación para los oferentes, no obstante lo anterior, en caso que la Administración considere que dicho rubro no debe ser incorporado debe justificar técnicamente dicha posición.

Como se indicó, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 102 de su Reglamento (RLGCP), en los contratos de obra pública y servicios es obligatorio que el oferente presente la estructura de precios detallando, al menos, los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. La omisión de este rubro, su cotización en cero, o dejarlo en blanco constituye un vicio legal, ya que imposibilita garantizar que el contratista cuenta con los recursos para eventualidades inherentes a la ejecución del contrato.

En el presente caso, lo que se tiene como un hecho no controvertido, es que dentro del desglose de la estructura del precio aportado por la adjudicataria en su propuesta, no se observa el rubro de imprevistos. Siendo que en el desglose aportado para las líneas 3, 6 y 9 se consignan como a) Costos directos: un porcentaje del 33,39% correspondiente a Insumos, mano de obra 51,61%, y como b) Costos Indirectos, un porcentaje para Gastos administrativos: Apoyo logístico, administración, servicios de 5% y Utilidad: 10%.

Ante lo cual, la Administración procede a realizar una prevención a la adjudicataria en relación con este tema, mediante el oficio No. MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UTM-0016-2026, requiriendo que presente la estructura de precio tal y como se indicó en el pliego de condiciones. En respuesta a dicha solicitud la adjudicataria aporta un nuevo desglose en el cual los Costos Directos permanecen igual, mientras que en Costos Indirectos aparece un rubro de Mano de Obra en un 3%, Insumos en un 1% y por fuera de los Costos Indirectos se observan dos rubros, Imprevistos con un 1% y Utilidad con un 10%.

Así lo hace ver la propia Administración al contestar la audiencia inicial, en la que señala que: *"(...) Sobre el particular se evidencia que, el rubro de costos indirectos sufrió modificación, ya que se integró mano de obra e insumos, cuando anteriormente no se había establecido dicha información y, además, se incluye un rubro de imprevistos para lo cual se extrae porcentaje inicialmente destinado a gastos administrativos, específicamente apoyo logístico, administrativo y servicios (...)."*

De lo anterior, se desprende que la estructura establecida por la adjudicataria no contempló el rubro de imprevistos de forma expresa, con lo que se transgrede lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, según lo ya expuesto. Ahora bien, el propio pliego en este caso en la cláusula 1.3.1 dispuso: *"(...) El oferente deberá presentar la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, según artículo 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, de conformidad con la naturaleza del objeto contractual (...)".* Y para las líneas de servicios (3, 6 y 9) se requirió presentar una tabla en la que claramente se debían observar en el desglose de la estructura del precio: a) Costos Directos: Insumos y Mano de Obra, b) Costos Indirectos, c) Imprevistos y d) Utilidad.

Ahora bien, en cuanto a la inclusión del en costos indirectos el rubro correspondiente a imprevistos, este órgano contralor ha señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00206-2026 que esto: *"(...) genera una clara contravención a la normativa vigente y un riesgo financiero y contractual significativo, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 108 y 109 -este último sobre contratos de servicios- del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública los imprevistos corresponden a un rubro que no resulta reajutable ni revisable, siendo entonces una característica esencial de este rubro su naturaleza no reajutable. Esto significa que, una vez fijado en la oferta, su monto permanece invariable a lo largo de la ejecución contractual, independientemente de las variaciones económicas o de costos que puedan surgir. / Por otro lado, los gastos indirectos (también conocidos como gastos de administración, en ciertas clasificaciones) si son, por regla general y bajo ciertos requisitos, susceptibles de reajuste. Sobre los indirectos cabe destacar el alcance de este rubro según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios Decreto N° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN a saber: "13)Costos indirectos: son los costos generales en que incurre el contratista para la administración del objeto contractual, (...) no atribuibles a una actividad contractual en particular, pero necesarios para la ejecución del contrato. Estos costos se dividen en costos indirectos de insumos y costos indirectos de mano de obra. 14)Costos indirectos de los insumos: son los costos requeridos para la administración del objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de materiales, equipos, herramientas, depreciaciones y seguros de edificios, vehículos y equipo de oficina, costos financieros, pago de servicios públicos, entre otros. 15) Costos indirectos de mano de obra: son los costos requeridos para la administración del objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de salarios y remuneraciones de su personal directivo, técnico, de soporte y administrativo, entre otros, así como los costos de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales correspondientes." El reajuste y revisión de precios, regulado por la Ley y su Reglamento, busca mantener el equilibrio económico financiero del contrato, permitiendo la actualización de los costos directos (entre ellos insumos, materiales, maquinaria, mano de obra) y los costos indirectos, cuando estos hayan experimentado variaciones estrictamente relacionadas con el objeto del contrato y comprobables -según el mecanismo de reajuste o revisión establecido- entre la fecha de la oferta y la fecha de ejecución. / Por lo que, al integrar el rubro de imprevistos (no reajutable) dentro de la estructura de los gastos indirectos (reajustables), la administración como primer aspecto recaería en una desnaturalización del Imprevisto: siendo que se le otorga a un componente legalmente definido como invariable la posibilidad de ser objeto de revisión. Si la totalidad del rubro de "gastos indirectos" es sometida al mecanismo de revisión de precios -tratándose de un contrato de servicios-, automáticamente el porcentaje o monto correspondiente a "imprevistos" se reajustaría junto con el resto, lo cual es expresamente contrario a la prohibición establecida en el artículo 107 y 109 del RLGCP. Además podría representar un riesgo para la Administración, siendo que la práctica podría llevar a un reconocimiento indebido de sumas por concepto de revisión de precios. El contratista podría legítimamente reclamar la revisión sobre el monto total de los gastos indirectos, y la administración se vería en la dificultad de aislar y excluir la porción de imprevistos, o peor aún, podría terminar ajustando la totalidad, generando un desembolso superior al permitido legalmente. / Y finalmente, existiría una vulneración de la transparencia y competencia ya que la mezcla de rubros reajustables/revisables y no reajustables/revisables dificulta la correcta fiscalización de los costos y la verificación de la aplicación correcta de las fórmulas matemáticas de revisión de precios. Las ofertas deben ser claras en la desagregación de costos para garantizar la transparencia y la justa comparación de las propuestas. / Por lo que, en conclusión, la incorporación indebida del rubro de imprevistos dentro de los gastos indirectos contraviene directamente el régimen de reajuste y revisión de precios y las disposiciones específicas del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, introduciendo un riesgo de gestión y financiero que podría resultar en pagos indebidos o en disputas contractuales basadas en la aplicación incorrecta de la normativa. / De frente a esto, con claridad se desprende que el desglose del precio diseñado por la Administración omite la incorporación del rubro de imprevistos, a pesar que este concurso es un contrato de servicios y por ende, su cotización es de carácter obligatorio por las razones expuestas en párrafos anteriores. Además se tiene que si bien el rubro fue incorporado dentro de la memoria de cálculo que el adjudicatario debía presentar, lo cierto es que el rubro fue incluido dentro de un rubro que podría ser susceptible de revisión. Lo cual llama la atención, porque de conformidad con los artículos 107, 108 y 109 del Reglamento a Ley de General de Contratación Pública se tiene que el rubro de imprevistos no resulta susceptible de reajuste o revisión en fase de ejecución (...)".*

Del criterio anterior, se desprende que el haber incluido los imprevistos dentro del rubro de "gastos administrativos" (que forman parte de los costos indirectos) configura una contravención a la normativa. Esto se debe a la naturaleza de ambos rubros de cara a la ejecución del contrato. De tal manera que al incorporar o mezclar los imprevistos dentro de un rubro reajutable (los gastos administrativos), se desnaturaliza el concepto de imprevisto, dándole a un componente invariable la posibilidad de cobrar reajustes de precio. Esto genera un riesgo financiero significativo para la Administración, la cual podría terminar reconociendo pagos indebidos, vulnerando así la sana inversión de fondos públicos y la transparencia requerida para fiscalizar las fórmulas matemáticas de revisión de precios.

De la misma manera, existe una imposibilidad de alterar o desagregar la oferta *a posteriori*. El acto de tomar el 5% de los gastos administrativos y extraer un 1% tras ser consultado no es procesalmente válido. Según los criterios reiterados de este órgano contralor, la definición del monto de los imprevistos corresponde a una “lectura de riesgo” propia y exclusiva del oferente, ligada a su estrategia de negocio, la cual debe estar clara y transparente desde el momento de presentar la oferta.

De manera que permitir que un oferente modifique sustancialmente su estructura de costos después de la apertura de ofertas, reacomodando valores absolutos o porcentuales para intentar subsanar un error, implica alterar la propuesta a conveniencia. Esto genera asimetría en comparación con los oferentes que sí estructuraron bien sus costos, vuelve el precio incierto y ocasiona un quebranto directo al principio de igualdad.

Así lo ha expuesto este órgano contralor, entre otras, en la resolución R-DCP-SICOP-00705-2026, en la que al analizar la elegibilidad de una oferta que no incluyó el rubro de imprevistos en el desglose de la estructura del precio, se concluyó: “(...) *Este hecho constituye un incumplimiento de un precepto normativo de carácter esencial y obligatorio derivado directamente del artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En virtud de que este defecto afecta la integridad de la estructura del precio y no es susceptible de subsanación posterior sin otorgar una ventaja indebida, la consecuencia jurídica es la declaratoria de inelegibilidad de la oferta adjudicada (...)*”.

Por consiguiente, la oferta adjudicataria en este caso particular deviene en inelegible y corresponde anular el acto de adjudicación dictado a su favor. Según lo expuesto, considerando que no se puede validar la maniobra de extraer o desagregar porcentajes *a posteriori* porque, sin que exista ningún tipo de trazabilidad entre lo cotizado originalmente y la subsanación efectuada, puesto que los imprevistos debieron cotizarse de forma separada y transparente desde el principio al ser un servicio y la modificación de la estructura genera una vulneración del principio de igualdad.

Lo anterior, por cuanto genera la existencia de un precio incierto de frente a la ejecución. Permitir que un oferente agregue, elimine o modifique el rubro de imprevistos *a posteriori* implica alterar la propuesta económica y modificar sustancialmente la estructura de costos, variando un precio que debía ser firme y definitivo desde su presentación inicial. La definición del precio, debe responder a una lectura de riesgo exclusiva del oferente. No corresponde a la Administración ni a la Contraloría sumar o definir un valor monetario para intentar solventar la omisión en las propuestas que no lo hicieron. La determinación de los imprevistos obedece estrictamente a la estrategia de negocio y a la lectura de riesgo propia de cada oferente. Y sin una definición clara en el momento oportuno (al presentar la oferta), permitiendo una subsanación o modificación del desglose de la estructura sin trazabilidad con respecto a lo cotizado originalmente, rompe el principio de igualdad frente a los competidores que sí cumplieron con la normativa y estructuraron sus costos correctamente desde el inicio, por lo que la oferta omisa deviene inevitablemente en inelegible.

Además, como se indicó, combinar un costo no reajutable (imprevisto) con uno reajutable (gastos administrativos) transgrede el régimen de revisión de precios del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Ahora bien, se tiene que la propia Administración reconoce abiertamente que lo efectuado por la adjudicataria resulta improcedente y la hace merecedora de una exclusión. No obstante alega que procedió a realizar la solicitud de subsanación, al considerar que la oferta de la recurrente adolece del mismo vicio. Sin embargo, esto no es así, según se expone.

En su oferta, la recurrente aporta el desglose de la estructura para las líneas 3, 6 y 9 con el siguiente detalle: Repuestos Materiales e Insumos 54%, Mano de Obra 20%, Gastos Administrativos 10%, Imprevistos 2%, Utilidad 14%. Y al atender la solicitud de subsanación de la Administración, por medio de la cual se le requiere presentar el desglose de conformidad con el pliego, lo que hace es ajustarse al formato requerido por la Administración, sin modificar los porcentajes.

De manera tal, que no se trata de una situación en que se cuente con dos ofertas incumplientes en razón de vicios equiparables. Siendo que por un lado, se tiene a la adjudicataria en cuyo desglose no se observa cotizado el rubro de imprevistos y la empresa recurrente, que lo que presenta es un vicio formal, en el cual se le requirió ajustar su desglose al formato requerido por la Administración, es decir que se trataba de un vicio de forma. Y como bien es sabido, en materia de contratación pública, a partir del principio de eficiencia, debe prevalecer el contenido sobre la forma. Sin que se haya indicado por la adjudicataria o la Administración, en qué consiste el vicio de la recurrente y cómo es que ese eventual vicio resulta trascendente como para generar una exclusión. Por consiguiente, este órgano contralor entiende que no se trata de una situación asimilable y en consecuencia a partir del vicio de forma de la recurrente, no se genera una habilitación para efectuar una prevención dirigida a que la adjudicataria solvete un vicio normativo en su propuesta.

Del mismo modo, en relación con el alegato de la adjudicataria referente a la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y la certificación contable aportada, esta División determina que dicha justificación resulta inatendible para subsanar la omisión detectada. Si bien dichas normas rigen la contabilidad interna de la empresa, en el marco de la contratación pública prevalece el mandato imperativo del artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual exige un desglose explícito de los imprevistos como una previsión económica transparente y separada. Como también lo exige el pliego en este caso. La tesis de considerar los imprevistos inmersos en los gastos administrativos resulta improcedente según se expuso. Permitir que el oferente asigne un porcentaje a este rubro posterior a la apertura de las ofertas —mediante un proceso de subsanación— constituiría una modificación sustancial de la estructura de costos que otorgaría una ventaja indebida al permitirle acomodar sus márgenes frente a la competencia, fracturando irremediablemente el principio de igualdad entre los oferentes.

De esa forma, ante el vicio que presenta la adjudicataria en relación con las líneas 3, 6 y 9 referentes al mantenimiento preventivo, no podría resultar adjudicataria ni en estas ni en las restantes, según lo establece el propio pliego al señalar: “(...) *La contratación se encuentra diseñada por partidas. Las partidas están compuestas por 3 líneas, que comprenden 1) la compra de vehículo con luces y sirenas policiales, 2) la compra de vehículo sin luces y sirenas policiales (a excepción de la línea 8 que incluye luces y sirenas discrecionales) y 3) el mantenimiento preventivo de conformidad con el manual del vehículo. El oferente debe emitir oferta para cada una de las 3 líneas de la (s) partida (s) en que desee participar. A la oferta ganadora de cada partida, se le estarán adjudicando las 3 líneas que la conforman, a un solo oferente. / La agrupación por partidas, obedece a la naturaleza del objeto contractual. Cada actividad de mantenimiento preventivo está asociada a la línea del vehículo por adquirirse, por esta razón es necesario que la cada línea de vehículo quede asociada al respectivo mantenimiento preventivo y adjudicada al mismo contratista (...)*”.

Por consiguiente, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso incoado y se anula el acto final dictado por parte de la Administración.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 14:57	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 15:04	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 18:32	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00830-2026	Fecha notificación	19/05/2026 22:59
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 15:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 15:16	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 15:41	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00830-2026	Fecha notificación	22/05/2026 17:03